

Asunto C-264/19

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

29 de marzo de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

21 de febrero de 2019

Parte demandante, recurrente en casación y recurrida en casación:

Constantin Film Verleih GmbH

Partes demandadas, recurridas en casación y recurrentes en casación:

YouTube LLC

Google Inc.

Objeto del procedimiento principal

Demanda del titular de derechos de uso exclusivos sobre películas contra la plataforma de Internet «YouTube» y su empresa matriz, «Google», en reclamación de información sobre la dirección de correo electrónico, el número de teléfono y la dirección IP de los usuarios que subieron ilegalmente películas a YouTube

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe entenderse que en el concepto de direcciones de los productores, fabricantes, distribuidores, suministradores y otros poseedores anteriores de las mercancías o servicios, así como de los mayoristas y minoristas, que, según el artículo 8, apartado 2, letra a), de la Directiva 2004/48, están incluidas, según proceda, en los datos a los que se refiere el artículo 8, apartado 1, de la misma Directiva, están comprendidos también
 - a) las direcciones de correo electrónico de los usuarios de los servicios,
 - b) los números de teléfono de los usuarios de los servicios, y
 - c) las direcciones IP utilizadas por los usuarios de los servicios para la carga ilícita de los archivos en el mismo momento de efectuar esta?
2. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión prejudicial 1, letra c):

¿Los datos que deben facilitarse conforme al artículo 8, apartado 2, letra a), de la Directiva 2004/48/CE incluyen también la dirección IP utilizada por última vez por un usuario para acceder a su cuenta de usuario de Google o YouTube en el mismo momento de dicho acceso, con independencia de si en este último acceso se infringió algún derecho, si previamente el usuario en cuestión había subido archivos de forma ilícita?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículo 8 de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO 2004, L 157, p. 45)

Disposiciones nacionales invocadas

Artículo 101, apartados 1, párrafo primero, 2, número 3, y 3, número 1, de la Urheberrechtsgesetz (Ley de Propiedad Intelectual; en lo sucesivo, «UrhG»)

Artículo 111, apartado 1, párrafo primero, número 2), de la Telekommunikationsgesetz (Ley de telecomunicaciones; en lo sucesivo, «TKG»)

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La demandante es una sociedad alemana que alega derechos de explotación exclusivos sobre las películas «Parker» y «Scary Movie 5». La demandada n.º 1 opera la plataforma de Internet *YouTube*, a la que se pueden subir archivos de vídeo, permitiendo que otros usuarios de Internet accedan a los mismos. La demandada n.º 2 es la sociedad matriz de la demandada n.º 1 y titular de los

dominios que utiliza la demandada n.º 1 para la plataforma de Internet. Para subir vídeos a la plataforma de Internet *YouTube*, los usuarios deben registrarse primero en la demandada n.º 2 con una «cuenta de usuario Google», indicando un nombre y apellidos, dirección de correo electrónico y fecha de nacimiento. Para publicar en la plataforma vídeos de más de 15 minutos de duración hay que indicar también el número de un teléfono móvil al que se enviará un código de autorización necesario para la publicación. Con arreglo a las condiciones de uso y protección de datos compartidas por las demandadas, los usuarios de la plataforma autorizan que las empresas implicadas almacenen los protocolos de los servidores, incluidas la dirección IP, la fecha y la hora en que fue utilizada, así como las solicitudes específicas, y hagan uso de dichos datos.

- 2 El 29 de junio de 2013, bajo el nombre de usuario N1, la película «Parker» fue subida íntegramente y en alemán a la plataforma de Internet de la demandada n.º 1. Hasta el 14 de agosto de 2013, fecha en que fue bloqueada, hubo más de 45 000 accesos. Con el nombre de usuario N2, en septiembre de 2013 se subió la película «Scary Movie 5» en toda su extensión, y hasta su bloqueo, el 29 de octubre de 2013, se produjeron más de 6 000 accesos. Además, el 10 de septiembre de 2014 se subió de nuevo una copia de esta película bajo el nombre de usuario N3 y hubo más de 4 700 accesos hasta su bloqueo el 21 de septiembre de 2014.
- 3 La demandante pretende que las demandadas sean condenadas a facilitar información sobre los usuarios N1, N2 y N3, en particular, los siguientes datos, almacenados por las demandadas: a) la dirección de correo electrónico del usuario, b) el número de teléfono del usuario, c) la dirección IP que el usuario utilizó para subir el archivo en el mismo momento de efectuar la subida, con indicación de fecha y hora, también de los minutos y segundos y la zona horaria (el momento de subida), d) la última dirección IP que el usuario haya usado para acceder a su cuenta de usuario Google/YouTube en el mismo momento del acceso, con indicación de fecha y hora, también de los minutos y segundos y la zona horaria (el momento de acceso).
- 4 El Landgericht Frankfurt am Main (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Frankfurt am Main) desestimó la demanda. El Oberlandesgericht Frankfurt am Main (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Frankfurt am Main) estimó en parte el recurso de apelación de la demandante, condenando a las demandadas a facilitar la dirección de correo electrónico de los diferentes usuarios. Tanto la demandante como los demandados han recurrido dicha sentencia en casación ante el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal). La demandante insiste en su pretensión de que las demandadas sean condenadas a informar también acerca del número de teléfono y las direcciones IP de los usuarios. Con su recurso de casación, las demandadas solicitan que se desestime íntegramente la demanda.

Breve exposición de los motivos de la petición de decisión prejudicial

- 5 La demandante fundamenta sus derechos de información en el artículo 101, apartados 1, párrafo primero, 2, número 3, y 3, número 1, de la UrhG. Esta disposición transpone el artículo 8 de la Directiva 2004/48 y, por lo tanto, debe interpretarse de conformidad con esta Directiva. El éxito de los recursos de casación depende de qué información debe facilitarse en virtud del artículo 8, apartado 2, letra a), de la Directiva 2004/48. El recurso de casación de la demandante prosperará si se entiende que también puede exigir información sobre el número de teléfono de los usuarios y las direcciones IP utilizadas por estos para la subida ilícita de los archivos. El recurso de casación de las demandadas estará fundado si se concluye que no están obligadas a facilitar información sobre las direcciones de correo electrónico de los usuarios.
- 6 En lo atinente a la primera cuestión prejudicial, letra a), lo decisivo será si la información sobre «nombres y direcciones» en el sentido del artículo 8, apartado 2, letra a), de la Directiva 2004/48 abarca las direcciones de correo electrónico. En opinión del órgano jurisdiccional remitente, la finalidad protectora del artículo 101, apartado 3, de la UrhG y del artículo 8, apartado 2, letra a), de la Directiva exige que también estén incluidas las direcciones de correo electrónico. El derecho informativo frente a terceros debe permitir al titular de los derechos identificar al infractor. Habida cuenta de que durante el registro de un usuario en la plataforma de Internet de la demandada n.º 1 solamente se recaba un nombre de usuario (ficticio) y una dirección de correo electrónico, de antemano se estaría dificultando la identificación del infractor si el titular de los derechos no pudiera obtener ningún dato relativo a la dirección de correo electrónico. Pues bien, tal resultado sería contrario al objetivo de la Directiva 2004/48 (véase el considerando 3).
- 7 Con respecto a la primera cuestión prejudicial, letra b), es dudoso que el término «dirección» que figura en el artículo 8, apartado 2, letra a), de la Directiva 2004/48 comprenda también el número de teléfono. Es claro que el tenor de la disposición no hace referencia a números de teléfono.
- 8 Un punto de vista contrario podría basarse en que las demandadas, por regla general y debido al anonimato ofrecido a los usuarios en las plataformas como la de la demandada n.º 1, de antemano no pueden facilitar información sobre «nombres y direcciones», entendiendo por tales el nombre y apellidos y la dirección postal. En cambio, cuando un usuario desea publicar en la plataforma de la demandada n.º 1 un vídeo de más de 15 minutos de duración, no solo se solicita el número de teléfono sino que este es incluso verificado, mediante el envío de un código de autorización. A tenor del artículo 111, apartado 1, párrafo primero, número 2), de la TKG, cuando se asigna un número de teléfono debe registrarse el nombre y la dirección del titular de la línea. Teniendo en cuenta que las circunstancias son distintas cuando se asigna una dirección de correo electrónico, facilitar información sobre el número de teléfono en los casos de infracciones

como las que son objeto del presente litigio podría ser el único medio eficaz y adecuado para garantizar que se respetan los derechos de propiedad intelectual.

- 9 Abona esta tesis el hecho de que la moderna tecnología de las telecomunicaciones permite enviar mensajes escritos a un teléfono u otro terminal móvil mediante SMS o MMS o mediante servicios de mensajería instantánea. En estos casos, el número de teléfono sirve como «dirección» de esa comunicación escrita.
- 10 En cuanto a la primera cuestión prejudicial, letra c), plantea la cuestión de si el artículo 8, apartado 2, letra a), de la Directiva 2004/48 también comprende la dirección IP empleada para la subida ilegal de los archivos.
- 11 La función de las direcciones IP parece oponerse a ello. Una dirección IP no está asignada a una persona concreta, sino a la interfaz de red de un dispositivo que comunica con Internet. Dicha asignación será además solo temporal en el caso de una dirección IP dinámica. En consecuencia, no permite identificar a una persona concreta. Es más, la dirección IP solo identifica el dispositivo que comunica con Internet en la interfaz de red, pero no otros dispositivos que estén conectados a aquel.
- 12 Además, las direcciones IP son datos personales (véase la sentencia de 19 de octubre de 2016, Breyer, C-582/14, EU:C:2016:779). De ahí que sea necesario ponderar los derechos fundamentales afectados. En efecto, al interpretar la legislación nacional de conformidad con la Directiva, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros deben garantizar un justo equilibrio entre los distintos derechos fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico de la Unión. En lo referente a la remisión de datos personales a un tercero particular a fin de perseguir la infracción de derechos de propiedad intelectual, deben ser objeto de ponderación, en particular, por una parte, el derecho al respeto de la vida privada (artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) y a la protección de los datos de carácter personal (artículo 8 de la Carta), y por otra, el derecho de propiedad (artículo 17, apartado 2, de la Carta).
- 13 A tenor del artículo 8, apartado 2, letra a), de la Directiva 2004/48, los usuarios (solo) están obligados a aceptar que se comunique su nombre y dirección. Informar de las direcciones IP que utilizan podría afectar a su derecho al respeto de su vida privada. Asimismo debe tenerse en cuenta que la información sobre la dirección IP (dinámica), que siempre se extiende al momento exacto del acceso, pues solo así permite identificar el terminal, también permite extraer conclusiones sobre el momento exacto de la comunicación por Internet, incluido el huso horario, y sobre los detalles de la comunicación, que están protegidos por los artículos 7 y 8 de la Carta (véase la sentencia de 8 de abril de 2014, Digital Rights Ireland, Seitlinger y otros, C-293/12 y C-594/12, EU:C:2014:238, apartados 26 y 27). Además, si el titular no es el infractor, informar sobre la dirección IP puede suponer una injerencia en el derecho a la vida privada de terceros no implicados.

- 14 La posible inclusión de la dirección IP en el artículo 8, apartado 2, letra a), de la Directiva 2004/48 podría fundarse en que el propio tenor del vocablo «dirección» puede hacer referencia a cualquier forma de dirección, también la dirección IP (electrónica). Al igual que la dirección postal y la dirección de correo electrónico, permite identificar al infractor de los derechos de propiedad intelectual.
- 15 La finalidad de la Directiva 2004/48, que, según su considerando 3, consiste en una tutela eficaz de los derechos de propiedad intelectual, corrobora esta apreciación. Dicho objetivo no podrá garantizarse mientras se aplique un concepto convencional de «nombres y direcciones». La exigencia de información relativa a los «nombres y direcciones» resultaría por regla general desprovista de utilidad, ya que estos datos no suelen ser recabados ni verificados por los operadores de las plataformas de Internet como la demandada n.º 1. Podría considerarse que la vulneración sustancial en cuestión del derecho de propiedad intelectual protegido por la Carta (artículo 17, apartado 2, de la Carta) no respeta el requisito del justo equilibrio entre los derechos fundamentales que han de conciliarse (véase la sentencia de 18 de octubre de 2018, *Bastei Lübbe*, C-149/17, EU:C:2018:841, apartado 46). En este contexto, la transmisión de la dirección IP, junto con la dirección de correo electrónico y posiblemente el número de teléfono, podría ser un medio adecuado para identificar a los infractores y, por tanto, para la tutela eficaz de los derechos de propiedad intelectual objeto de la Directiva 2004/48.
- 16 En caso de respuesta afirmativa a la letra c) de la primera cuestión, se suscitaría la cuestión añadida de si se puede solicitar también información sobre la dirección IP que los usuarios hayan utilizado por última vez para acceder a su cuenta de usuario de Google/YouTube, con independencia de cualquier infracción que hayan podido cometer en tal acceso (segunda cuestión prejudicial).
- 17 Una respuesta favorable a tal posibilidad podría sustentarse en que, dado que las direcciones IP dinámicas cambian constantemente, la dirección IP más actualizada también debería estar incluida en la información, pues solo ella constituye realmente la «dirección» del usuario de los servicios en el sentido del artículo 8, apartado 2, letra a), de la Directiva 2004/48.
- 18 Esta extensión del derecho de información a la dirección IP más actualizada, con independencia de cualquier infracción relacionada, no sería posible si el artículo 8, apartado 2, letra a), de la Directiva 2004/48 exige una relación con la infracción de algún derecho, pues la última dirección IP empleada para utilizar una cuenta de usuario Google/YouTube no necesariamente está relacionada con el uso ilícito en cuestión. No obstante, la necesidad de tal relación podría derivarse del hecho de que las demandadas únicamente pueden ser demandadas al amparo del artículo 8, apartado 1, letra c), de la Directiva 2004/48 por haber prestado servicios utilizados en actividades infractoras y por referirse la información que deben facilitar en virtud del artículo 8, apartado 2, letras a) y b), de la Directiva precisamente a dichos servicios ilícitos.